

El debate sobre el dominio de los mares en el imperio español durante los siglos XVI y XVII

Nieves San Emeterio Martín¹

Recibido: 12/11/2019 / Aceptado: 25/07/2020

Resumen. Este artículo estudia el debate sobre el dominio de los mares en los siglos XVI y XVII en el imperio español. Encontramos dos vertientes, la de autores escolásticos como Francisco de Vitoria (1483 o 1486–1546) o Fernando Vázquez de Menchaca (1512–1569) que utilizaron la teoría de la propiedad para defender la libertad de los mares al margen de los intereses políticos y comerciales de su nación. Pero también veremos a otros autores que adecuaron su doctrina para el provecho político del imperio y construyeron una teoría en contra de las demandas de libertad en los océanos de las naciones rivales. Dentro de este último grupo, este artículo descubre la obra de Nicolás Bonaert (1564–?), un jesuita que elaboró la primera contestación conocida a *Mare Liberum* de Hugo Grocio.

Términos clave: escolástica, mercantilismo, dominio de los mares.

Códigos JEL: B11, B15

[en] The debate on the control of the seas in the Spanish empire during the sixteenth and seventeenth centuries

Abstract. This paper studies the debate about the domain of the seas in the 16th and 17th centuries in the Spanish empire. We can find two branches, that of scholastic authors such as Francisco de Vitoria (1483 or 1486–1546) or Fernando Vázquez de Menchaca (1512–1569) who used property theory to defend the freedom of the seas regardless of the political and commercial interests of his nation. But we will also see other authors who adapted their doctrine for the political benefit of the empire and built a theory against the demands of freedom in the oceans of rival nations. Within this last group, this paper finds the work of Nicolás Bonaert (1564–?), a Jesuit who prepared the first known answer to *Mare Liberum* by Hugo Grocio.

Keywords: Scholasticism; mercantilism; maritime domain.

JEL codes: B11, B15

Sumario. 1. Introducción. 2. El primer hito en el debate: Francisco de Vitoria. 3. La libertad de los mares en Fernando Vázquez de Menchaca. 4. La irrupción de la “gran batalla” por el dominio de los mares. 5. Nicolás Bonaert: la primera respuesta a la *Libertad de los mares* de Grocio. 6. Serafín de Freitas: la respuesta ibérica a la libertad de los mares. 7. Conclusiones. Bibliografía.

Cómo citar: San Emeterio Martín, N. (2020). El debate sobre el dominio de los mares en el imperio español durante los siglos XVI y XVII, en *Iberian Journal of the History of Economic Thought* 7(2), 133-142.

1. Introducción

Cuando se estudia el pensamiento económico español en los siglos XVI y XVII es frecuente realizar una separación entre los doctores escolásticos y los autores mercantilistas. En el primer grupo encontramos a nombres ilustres como Francisco de Vitoria (*¿*1493?–1546), Domingo de Soto (1494–1570) o Martín de Azpilcueta (1492–1586). La relevancia de la obra de estos autores en el campo económico ha sido estudiada profusamente

desde que Marjorie Grice-Hutchinson diera a conocer internacionalmente la contribución económica de los escolásticos de Salamanca². Generalmente se ha estudiado la ruptura en el pensamiento económico entre ambas corrientes en materia monetaria o en las discusiones teóricas relativas al valor y los precios. Sin embargo, a veces es difícil de distinguir qué autor era mercantilista y qué autor escolástico. Una visión en ocasiones apresurada utiliza como criterio su fundamento teórico. Por tal motivo se prejugó al pensamiento mercantilista por ca-

¹ Universidad Rey Juan Carlos, nieves.sanemeterio@urjc.es
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7579-1802>

² El primer trabajo de Marjorie Grice-Hutchinson fue publicado en 1952, con el título *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory, 1544–1605*, Clarendon Press, Oxford.

recer de un fundamento teórico en contraste con pensamiento escolástico. Sin embargo, estas generalizaciones muchas veces subestiman sus aportaciones³.

Tampoco su formación como teólogos es un criterio que podamos utilizar para clasificarlos en una y otra corriente. Basta decir que el gran mercantilista español Sancho de Moncada fue catedrático de Teología. Por consiguiente, debemos buscar un criterio adicional para determinar la adscripción de estos autores a una y otra corriente. Aquí llamaremos mercantilistas a los autores que escribieron en función de una coyuntura propia de su tiempo con el objetivo bien definido de consolidar política y económicamente el poder de su nación⁴.

Una vez definidos los atributos de los autores que denominaremos mercantilistas, podemos establecer el objetivo de este trabajo: confrontar el pensamiento escolástico con el mercantilismo en relación con una de las grandes controversias del siglo XVII: la relativa al dominio de los mares. En este campo podemos encontrar en la escolástica española autores como Francisco de Vitoria (1483 o 1486 –1546) o Fernando Vázquez de Menchaca (1512–1569) que utilizaron la teoría de la propiedad para defender la libertad de los mares al margen de que los intereses políticos y comerciales de su nación. Pero también veremos a otros autores que adecuaron su doctrina para el provecho político del imperio y construyeron una teoría en contra de las demandas de libertad en los océanos de las naciones rivales. Entre estos autores mencionaremos a Fray Serafín de Freitas (1577–1633) y a un jesuita poco conocido, Nicolás Bonaert (1564–?).

Antes de comenzar es pertinente aclarar que el debate sobre la apropiación de los mares fue de envergadura internacional. Aquí nos limitaremos a estudiar a autores del imperio español, pero advertimos que hubo obras de autores –como el *Mare Liberum* de Hugo Grocio– que no sólo estuvieron en el centro del debate, sino que suscitaron la respuesta hispana de los mercantilistas. También debemos aclarar por qué aquí hablamos de “imperio español”. En el siglo XVII, en pleno debate sobre la apropiación del mar, el Imperio español comprendía Portugal, los Países Bajos españoles (Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos del sur), el Reino de Nápoles, Cerdeña y Sicilia, además de otros condados menores y todas las posesiones de ultramar tanto españolas como inicialmente portuguesas. Ello explica que hablemos de Serafín de Freitas y Nicolás Bonaert como mercantilistas hispanos, cuando por nacimiento Freitas era portugués y Bonaert flamenco. Sin embargo, como veremos, ambos defendieron sin ambages los intereses de la corona española en su demanda por la prescripción de los mares; un ejemplo claro en el que los argumentos jurídicos y económicos se plegaron una y otra vez a los intereses políticos de su nación. En este sentido, sus

obras se pueden entender como parte de una guerra dialéctica plurinacional como trasunto de la confrontación política en los comienzos del siglo XVII.

2. El primer hito en el debate: Francisco de Vitoria

Ya durante los siglos XV y XVI fue habitual por parte de las naciones católicas buscar refrendo a sus conquistas a través de bulas papales. Esta tradición la comenzó Portugal, que había reforzado sus descubrimientos marítimos con el aval del poder pontificio durante el siglo XV, lo que significaba que “ni aún los monarcas católicos podían comerciar en tales tierras ni en los mares y bahías adyacentes” (Salom Franco, 2001, p.98). Pero, tras el descubrimiento español del Nuevo Mundo, España emprendió el mismo camino con las famosas bulas alejandrinas (Fahl, 1974, pp.41-67). La primera de ellas, expedida el 3 de mayo de 1493 por Alejandro VI, expresamente reconocía a España todas las tierras recién descubiertas y las que encontrarán en el futuro. A esta primera bula siguió una segunda, al día siguiente, que establecía una línea de demarcación. Además, esta segunda bula incluía ciertos derechos sobre el mar: prohibía bajo pena de excomunión la libertad de navegación, prohibía el que más tarde el Tratado de Tordesillas iba a denominar “derecho de paso”. Más adelante, el 25 de junio y el 25 de septiembre se expidieron dos bulas más, un indicio del afán imperial “por someter las nuevas tierras y mares descubiertos al signo de legitimidad conforme al derecho de gentes con títulos emanados de la máxima autoridad universal, el Vicario de Cristo” (Salom Franco, 2001, p.101). En definitiva, las bulas alejandrinas ratificaban el *dominio maris*, es decir, el derecho exclusivo para navegar y comerciar con el Nuevo Mundo⁵.

En 1532 salen a la luz las *Relecciones de Indis* de Francisco de Vitoria. Una enumeración de los contenidos de la Segunda Parte de este libro es suficiente para darnos idea de su posición respecto de los intereses políticos del imperio y del papel del pontífice en estos asuntos.

“1. El emperador no es señor de todo el orbe. 2. El emperador, aunque fuera amo del mundo, no podría por ello ocupar las provincias de los bárbaros, instituir nuevos señores, deponer a los antiguos e imponer tributos. 3. El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando de dominio y potestad civil en sentido propio. 4. El Sumo Pontífice, aunque tuviese potestad secular sobre el mundo, no podría transmitirla a los príncipes seculares. 5. El Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales.

³ En este sentido, la relectura del pensamiento mercantilista a la luz de la economía institucional ha descubierto importantes hallazgos en las obras del mercantilismo español. Ver Martín Martín, V. y San Emeterio, N. (2016).

⁴ Para una revisión de las diferentes interpretaciones del término mercantilismo, ver Perdices Blas, Luis y Reeder, John (1998), *El mercantilismo: política económica y estado nacional*. Caps.1 y 2.

⁵ Fahl (1974) estudia la influencia como argumento político y diplomático de esta bula en la controversia sobre la libertad de los mares en los 150 años posteriores a su publicación. Según este autor, en inicio estas bulas no constituían títulos de adquisición para cualquier territorio del mundo habitado por “paganos”. Las bulas representaban más bien el espíritu de las cruzadas y más tarde de las misiones. Pero, en definitiva, servían para hacer patente el derecho a excluir a otros soberanos cristianos del descubrimiento, de la navegación y del comercio. Con el tiempo las bulas papales, como base jurídica de los derechos de monopolio, perdieron su valor imponiéndose el principio de la libertad de los mares en la práctica estatal (pp. 363-4).

6. El Papa no tiene potestad temporal alguna sobre los indios bárbaros ni sobre los otros infieles. 7. Si los bárbaros no quieren reconocer dominio alguno al Papa, no por eso se les puede hacer la guerra ni ocupar sus bienes.” (Vitoria, 1975, LII, p.55)

Es difícil descubrir en esta enumeración a un autor mercantilista; antes bien, estos postulados contradecían categóricamente las aspiraciones de la monarquía española y deslegitimaba a la autoridad pontificia para tratar materias temporales como se habían establecido en las bulas papales. Al mismo tiempo que se opuso con sus argumentos a la explotación y violación de Derechos Humanos de los indios en la Conquista, Vitoria estableció una defensa de la libertad de los mares que comienza apelando al *ius communicationis*. Según Vitoria:

“al comenzar el mundo (cuando todas las cosas eran comunes), era lícito a cualquiera dirigirse a la región que quisiera y recorrerla. No parece que esto haya sido abolido por la división de las cosas, porque jamás pudo ser la intención de los pueblos evitar la comunicación y el trato entre los hombres.” (Vitoria, 1975, L. III, p. 89)

Más adelante alude al derecho natural para establecer que los mares son comunes a todos y, como todas las cosas comunes, no es posible excluir a nadie de su disfrute.

Por derecho natural, son comunes a todos, el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos y por derecho de gentes es lícito atracar en ellos. De ello resulta que estas cosas son públicas y comunes, y que, por lo tanto, su uso no puede vedarse a nadie, y, por lo tanto, los bárbaros ofenderían a los españoles si se lo prohibieran en sus regiones.” (Vitoria, 1975, L. III, p. 90) [la cursiva en el original]

Por consiguiente, los bárbaros no podrán prohibir la comunicación sobre los bienes comunes ni la participación en los mismos. De igual manera los bárbaros no podrán vedar a los españoles sacar provecho de esos recursos como “extraer el oro de las tierras comunes, o pescar perlas en el mar o en el río”, siempre que “no sean gravosas a los ciudadanos y a los naturales” (p. 92).

Este último párrafo posee cierta importancia económica porque establece que no es lícito el derecho de exclusión cuando el uso del bien común no dañe a nadie, es decir, sea inocuo. Qué sucedería en sentido contrario, cuando el acceso a los bienes comunes merma la posibilidad de que otros disfruten de este bien. Vitoria no da respuesta a este interrogante que ha estudiado la economía bajo el ya famoso título de “la tragedia de los comunes”⁶.

Además, alguien objetaría también del párrafo anterior el talante mercantilista de Vitoria ya que legitima

la explotación que se estaba llevando a cabo España de las riquísimas minas americanas cuando dice que ningún bárbaro puede vedar a los españoles extraer oro de las tierras comunes. Ahora bien, ningún mercantilista que defendiera a su monarca haría partícipe de estas riquezas a los otros pueblos cristianos:

“los bárbaros no pueden excluir de su comercio a los españoles, por la misma razón que los cristianos no pueden tampoco prohibírselo a otros cristianos. Es evidente que si los españoles prohibieran a los franceses el comerciar con las Españas, no por el bien de España, sino para impedir a los franceses el participar en alguna utilidad, esta ley sería inicua y contra caridad.” (Vitoria, 1975, LIII, p. 91)

En este caso –añade– la ley injusta atentaría con el parentesco natural de todos los hombres, “*pues no es lobo el hombre para otro hombre* –como dice Ovidio– *sino hombre*” [la cursiva en original]

Nada hay aquí rivalidad entre naciones, ni disputas por el botín de la conquista; no se sospechan otro tipo de intereses bastardos. Por el contrario, existe una confraternidad entre los hombres que les permite por derecho de natural el disfrute de los bienes comunes del orbe ya sean españoles o franceses, bárbaros o cristianos.

3. La libertad de los mares en Fernando Vázquez de Menchaca

Como acabamos de ver, Vitoria negó la capacidad de los reyes de España y del mismo papa de monopolizar el uso de mar y parece que atisbó –aunque sin concluir– una breve explicación de los motivos por los que el mar puede mantenerse común a todas las naciones: su uso no daña el que otra persona pueda llevar a cabo. Pero su discusión discurría en las altas esferas de lo que hoy en día entendemos como Derechos Humanos. Fernando Vázquez de Menchaca fue un autor mucho más prosaico que el magnífico Vitoria y, tal vez por ello, se adentró a estudiar la capacidad de apropiación del mar desde una perspectiva más economicista y pragmática. Como señala Sebastián Contreras, “lo revolucionario de su pensamiento radica en que utiliza la teología salmantina, así como la cosmología estoica, pero siempre al servicio de la jurisprudencia profana y en interés de las cuestiones prácticas que a esa doctrina correspondía” (Contreras, 2014, p.173).

La libertad oceánica fue profusamente estudiada por Fernando Vázquez de Menchaca (1512–1569). Menchaca escribió su principal obra *Controversiarum Illustrium aliarumque usu frequentium* (1931), cuya primera edición conocida, publicada en Venecia, data de 1564. Vázquez de Menchaca nunca llegó a ser teólogo ni a doctorarse, pero fue el primer autor en dar verdadera sustantividad al tema de la libertad de los mares con un estudio detallado del asunto (Carpintero Benítez, F., 1977, p. 271).

Para Menchaca, el mar forma parte de aquellos lugares públicos y comunes que por derecho de gentes no pueden ser prescritos (Vázquez de Menchaca, 1931, c.

⁶ Este título se hizo famoso por el artículo de Garrett Hardin que fue publicado originalmente bajo el título “The Tragedy of Commons” en *Science*, en 1968. Esta tragedia se refiere a la sobreexplotación que se realiza de los recursos explotados conjuntamente por varios individuos.

89, n.13; vol. 4º, p.419). La argumentación que utiliza para defender esta idea posee en algunos casos ciertas incongruencias. En principio alega como razón de la no repartición del mar la inmutabilidad del derecho natural: un derecho que establece el uso común de los bienes (*Ibidem*, n.30, p.426). Pero tal justificación no es suficiente ya que en un principio todo era común y, sin embargo, con la prescripción se derogó ese uso común para los bienes inmueble. Pero existen dos explicaciones adicionales más consistentes a la no prescriptibilidad de los mares: una de ella de carácter económico y otra de índole jurídica.

Quizá la mejor descripción de argumentos a favor de la propiedad privada frente a la común que realiza Menchaca se presente cuando expone las razones económicas contra los monopolios oceánicos. Comienza preguntándose sobre el trato diferente entre tierras y mares,

“¿Por qué el derecho de gentes secundario, así como estableció aquella separación en cuanto a tierras y ríos, dejó de establecerla en cuanto a mares? A lo que responderás, que en el primer caso era conveniente que así se hiciera y no en el segundo. Porque es manifiesto que si muchos individuos cazan en un mismo bosque o pescan en un mismo río, fácilmente se termina con la caza del bosque o con la pesca del río, cosa que no sucede con el mar. Además, la navegación de los ríos fácilmente se dificulta o impide por medios de diversas construcciones, lo que no sucede tratándose del mar” (Vázquez de Menchaca, 1931: c.89, n39; vol.4, p. 434)

La conveniencia hizo necesaria la propiedad privada porque el uso común de los bosques y ríos esquilma las capturas. Así pues, Menchaca está expresando lo que en términos económicos se conoce como el problema de sobreexplotación del recurso común. En el caso de los mares, no existe este peligro; según él, no hay ningún tipo de efecto digno de consideración que perjudique al vecino, de igual modo que quien toma agua para beber de un río “en nada perjudica o muy poco a quien tiene el dominio o derecho sobre tal río” (*Ibidem*). Por consiguiente, no es necesaria la creación de derechos privados sobre las sus aguas. La cuestión es diferente si lo que se quiere es navegar a través de un río, porque –como señala en el párrafo citado– fácilmente se dificulta o impide.

Como arriba hemos apuntado, existe todavía una tercera explicación a la imprescriptibilidad de los mares de carácter jurídico. Es una explicación más amplia que la anterior puesto que no se limita a razonar las causas por las que el mar no se ha apropiado en el pasado, sino por qué nunca se podrá llevar a cabo tal aprehensión. Menchaca, en este caso, recurre a la categoría civil de la prescripción al comienzo de su razonamiento.

“Porque el derecho de las diversas prescripciones es meramente civil, (...) luego tal derecho civil cesa cuando el asunto se ventila entre príncipes o entre pueblos que en lo temporal no reconocen superior. Porque las leyes meramente civiles de cualquier región no se tienen más en cuenta entre los restantes pueblos, naciones aun hombres particulares extran-

jeros, que si en realidad ni existiera ni hubiera jamás existido tal derecho y hay que recurrir al derecho común de gentes primitivo o secundario y atenerse a él; y según este derecho consta no haberse admitido jamás tal prescripción o usurpación del mar.” (Vázquez de Menchaca, 1931, c. 89, n.33; pp.427–8)

El problema que plantea aquí Vázquez de Menchaca es propio del Derecho Internacional: cómo se pueden hacer valer derechos civiles cuando “el asunto se da entre príncipes o pueblos libres que no reconocen un superior en lo temporal” (Carpintero Benítez, 1977: p. 274). La idea de que la prescripción adquisitiva, por ser de derecho civil, no puede aplicarse entre los Estados, es una de las tesis más endeble de su tratado para algunos juristas de su tiempo –un argumento que rebatirá Serafin de Freitas como veremos– y también para internacionistas que han estudiado la obra de Menchaca (Miaja de la Muela, A., 1932: p. 64; García Arias, 1946, p. 51).

En definitiva, dentro de la doctrina sobre la propiedad de Vázquez de Menchaca el mar constituye una excepción. Como hemos examinado, este jurista alega varios motivos en su argumentación. Tal vez el más interesante es aquél que hace referencia a los escasos efectos perjudiciales que ocasiona el uso común de las aguas marinas en comparación con los daños colaterales del uso compartido de otros recursos como los ríos o los terrenos de caza. Como hemos visto, este argumento del “uso inocuo” ya había sido adelantado por Vitoria.

Hasta ahora hemos repasado la postura de dos autores españoles que dieron explicaciones sustanciales a la imposibilidad de apropiación de los mares. Vitoria y especialmente Vázquez de Menchaca –con un tipo de análisis eminentemente económico– estudiaron cuándo existen incentivos para que surjan los derechos de propiedad y cuándo, por el contrario, la falta de una regulación internacional dificulta la aplicación del principio de exclusión característico de la propiedad privada. Estos argumentos iban a centrar el debate de la gran controversia sobre el dominio de los mares de en el comienzo del siglo XVII.

4. La irrupción de la “gran batalla” por el dominio de los mares

La controversia se originó en 1602. Entonces, la Compañía Holandesa de las Indias orientales encomendó al joven Hugo Grocio (1583–1645) la elaboración de un libro que calmara la conciencia de los accionistas de esta compañía por el apresamiento del barco portugués “Santa Catarina” en aguas de las Molucas⁷. Este hecho sirvió al holandés de excusa para elaborar una voluminosa obra, *De Iure Praede*, que permaneció inédita hasta la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, en 1609, con motivo de la celebración de las

⁷ El botín de este apresamiento fue cuantioso: el porte de la nave era de 1500 toneladas compuesto por plata amonedada, tejidos de seda, porcelanas y jade. Se calcula que las ganancias obtenidas por el apresamiento ascendían a 3.389.772 florines de la época (Martínez Torres, 2017, p. 72)

negociaciones entre España y la Provincias Unidas, apareció impreso el capítulo XII de esa obra bajo el título *Mare Liberum*⁸. El libro se publicó contra el dominio portugués y español –estaban unidos dinásticamente desde el reinado de Felipe II– de los mares en las Indias Orientales, pero, al mismo tiempo, rebatía las aspiraciones del enemigo comercial de Holanda, Inglaterra, tras la adopción por este país de una política de restricción de la pesca. Debido a todo ello, tras la publicación de *Mare Liberum* se inició la que se ha denominado “gran batalla libresca” que se mantuvo durante todo el siglo XVII en torno al principio de la libertad o del dominio marítimo (García Arias, 1979, p. 15).

La respuesta más conocida al libro de Grocio vino de la mano de John Selden, un autor inglés que publicó en 1636 su tratado *Mare Clausum*⁹. Sin embargo, los intereses de España y Portugal estaban en juego. No en vano la controversia se había originado por el apresamiento de barco portugués y, en consecuencia, el honor hispano habría de ser satisfecho en unos momentos donde España y Portugal obedecían a un mismo rey. Para mayor ofensa, Grocio –el autor que ratificaba el derecho de los holandeses para navegar libremente por los océanos– había tomado sus principales argumentos en préstamo precisamente de Vitoria y de Vázquez de Menchaca, un autor al que el mismo Grocio elogiaba como “gloria de España en quien nunca se echa de menos la sutileza al investigar el Derecho, ni la libertad al enseñar” (Grocio, H., 1979, p. 127)¹⁰. Grocio fue consciente en todo momento de su ardid porque en la *Defensio de Mare Liberum* de 1615 expone como fortaleza de su libro el haber recurrido a “la autoridad de sus propios doctores (españoles)” para justificar la libertad de los mares (Gómez Rivas, 2011, n.18)¹¹.

La respuesta no se hizo esperar y, años antes a la publicación de *Mare Clausum* de Selden, aparecieron dos obras que denunciaron los postulados grocianos. En ellas podemos ver ejemplos paradigmáticos de cómo el enfrentamiento político entre las dos naciones se trasladaba al mundo de las ideas.

5. Nicolás Bonaert: la primera respuesta a la *Libertad de los mares de Grocio*

La primera respuesta dada a la obra de Grocio parece haber sido la de un jesuita muy poco conocido llamado Nicolás Bonaert (1564–¿)¹². Un año después de la publicación de *Mare Liberum* escribió un documento prácticamente inédito llamado *Minos seu Mare Tutum*¹³, (*Minos o el mar seguro*)¹⁴. La tregua de los doce años con Holanda suscrita en 1609 impidió que se diera publicidad a la obra. El problema de la libertad del mar había sido uno de los puntos de fricción en la negociación y, una vez firmada la tregua, a España no le interesaba plantear de nuevo el problema. Así las cosas, el gobierno de Felipe III no autorizó la impresión de escritos destinados a combatir las tesis holandesas y, en cierta forma, Grocio, al no tener contradictores tampoco tuvo en el imperio español las ventajas de la publicidad que proporciona una polémica¹⁵ (Gómez Rivas, 2011, p. 1259).

Con relación a Nicolás Bonaert, poco se conoce de su vida. Nació en Bruselas el 16 de abril de 1564 e ingresó en la Compañía de Jesús el 21 de marzo de 1583 en Tréveris. Fue profesor de teología en Lovaina a partir de 1603 y, cuando escribió este documento, en 1610, se encontraba en España en comisión de servicios por su Orden para reclamar un aumento en las pensiones de las casas de jesuitas de los Países Bajos¹⁶. No existe más información de este autor, que debió de morir poco tiempo después repentinamente en Valladolid.

Si el *Mare Liberum* de Grocio era fruto de una situación política más que de una convicción jurídica profunda, pues pretendía acallar conciencias de sus paisanos, la obra de Bonaert obedece también a la coyuntura polí-

⁸ Hasta la segunda edición en 1618 no apareció el nombre del autor por lo que sus adversarios lo apelaron como “el desconocido”.

⁹ Sobre la argumentación de Grocio y Selden en este debate ver San Emeterio, N. (2005), cap. II.

¹⁰ Las referencias a estos dos autores en la obra de Grocio son constantes. En *De Iure Praedae*, aparece 68 referencias a Vitoria y 74 a Vázquez de Menchaca. Ver Brito Viera, M. (2003, pp. 362–263). Un trabajo más reciente también recoge las citas de Grocio en *Mare Liberum* de otro autor español, Diego de Covarrubias, a quien cita hasta en 10 ocasiones. Ver Gómez Rivas. (2013, pp. 321–341).

¹¹ Cabría decir aquí que hubo cierta justicia poética. Sus argumentos en *Mare Liberum* también fueron tomados en este caso por sus adversarios ingleses en la reclamación de libertad de comercio en las Indias Orientales. En una serie de reuniones entre las dos Compañías –inglesa y holandesa– de las Indias Orientales entre 1613 y 1615 se valoraba la posibilidad de compartir el monopolio e incluso fusionarse. Holanda ahora defendía frente a Inglaterra el principio del monopolio del comercio e Inglaterra demandaba la libertad de los mares. Grocio formaba parte de la comisión holandesa y tuvo que oír de sus adversarios sus propios argumentos a quien calificaban de “defensor de la libertad de los mares” (Fahl, 1974, pp. 297-310).

¹² García Arias hace alusión en nota al pie de la posible existencia de esta obra de Bonaert, pero añade que “no llegó a publicarse y que su manuscrito no ha sido hallado, por haber muerto su autor repentinamente en Valladolid”. (1946, p. 115, n.277).

¹³ El título del libro hace referencia al Mítico Rey Minos, que liberó el mar Mediterráneo desde Creta hasta Sicilia de ladrones y piratas y que pasó a la historia como el fundador de la primera talasocracia.

¹⁴ El descubrimiento de esta obra fue realizado por el profesor investigador de Filosofía Política y Derecho internacional del CSIC Primitivo Mariño (1934–1994) quien se encargó de la traducción de los capítulos que se conservan de esta obra. La Revista *Mare Liberum. Revista de Historia dos mares*, de la Universidad de Évora transcribió el opúsculo de Bonaert en 1991 junto a un pequeño estudio preliminar del mismo Mariño (1990) [http://www.cidehusdigital.uevora.pt/mare-liberum/]. También Nicolás Salom Franco, académico de la Historia en Colombia, divulgó el Tratado de Bonaert descubierto por Primitivo Mariño en su artículo de 2001. Las referencias que se harán al tratado de Bonaert proceden de este artículo donde lo transcribe íntegramente (Salom Franco, 2001).

¹⁵ El mismo Grocio se sorprendió de la escasa respuesta que tuvo su obra en España a diferencia de lo que ocurrió en Inglaterra. Incluso parece quejarse en la *Defensio* que hizo de *Mare Liberum* en 1615 a una crítica inglesa de 1613 de William Welwood de esa nula respuesta a su libro: “De hecho –escribe Grocio–, yo estaba esperando que algún español hubiera escrito una réplica a mi pequeña obra, algo que tengo oído que se ha hecho en Salamanca, pero el caso es que hasta ahora no he podido conocer ese libro” (Gómez Rivas, 2011, p. 1260)

¹⁶ Esta pensión, sin saber las causas, había sido rebajada. El jesuita viene a la Corte a pedir que la pensión se eleve a la cantidad de antes, habida cuenta, dice, que ahora en tiempo de tregua se precisa esta cantidad, y más también para llevar la acción de “combatir herejes” en las mismas Provincias Unidas “rebeldes” e incluso en Inglaterra, a donde tienen que desplazarse los Padres (Primitivo Mariño, 1990).

tica, la de demostrar la fidelidad de las otras provincias al poder del rey de las Españas. En este sentido, ambos autores, en posiciones contrarias de la batalla defienden los intereses de sus respectivos países.

Por lógica, Bonaert rechaza la tesis de Grocio. Considera que los portugueses sí tenían plenos derechos sobre el mar apuntando diversos motivos como el descubrimiento, la ocupación, la donación pontificia y la costumbre. Pero el principal motivo para dar el comercio en exclusiva a los portugueses fue por su capacidad de “mantener y defender el Océano seguro por armas y puertos con defensas firmes” (Bonaert, 2001, C. I, p. 120). Critica a los holandeses –los “bátavos”– porque con sus expediciones únicamente buscan la ganancia y no cristianizar como lo portugueses. Envuelven los bátavos sus argumentos con la palabra “libertad y otros hermosos nombres, os engañan a vosotros y a todos los pueblos, embusteros que cubren con niebla la verdad” (p. 121).

Según Bonaert, fueron los portugueses quienes libraron del Océano a “piratas bárbaros e infieles, turcos y medos” (Bonaert, 2001, C. IV, p. 133). Por ello se merecieron el reconocimiento de la propiedad del mar por ocupación, una ocupación similar a la que se ostenta con “las espadas y las lanzas, que, aunque éstas no puedan abarcarse con toda la mano (...) una vez que se empuña se dice que se tienen y poseen”. Por esta misma razón el mar en toda su extensión puede ocuparse una vez de establecidas “fortalezas y presidios en los puertos, con estaciones oportunas y con escuadrones permanentes” (C. IV, p. 135).

“Esto es lo que duele a los bátavos, y se quejan de que los portugueses hayan ocupado el Océano de este modo, y simultáneamente con la querrela de la ocupación, niegan que pueda ser ocupado” (Bonaert, 2001, p.135)

Además, esta propiedad derivada de la ocupación es similar a la de las aves o fieras, que necesita la fuerza continua porque “se escurre y vuelve a su naturaleza”. Se necesita, en consecuencia, una protección permanente que garantice esa apropiación.

Un aspecto muy llamativo del discurso de Bonaert es la referencia al aire como un recurso similar al agua. El aire, como el agua, puede tener un dueño porque “la propiedad común del aire se interrumpe por medio de posesión privada con casas y fortalezas escarpadas (...) en el suelo propio hasta el cielo”. Bonaert realiza un hipotético proceso de apropiación del aire con su correspondiente derecho de paso que, pasados los siglos, hoy en día encuentra su significado en la legislación sobre el espacio aéreo.

“La audacia y habilidad humana, del mismo modo que recorre el mar por razón de pesca y viaje con naves, así hubieran aprendido y se hubieran acostumbrado a atravesar el aire con el remo de las alas (lo que intentó aquél Dédalo, según se dice). No menos una región de aire que le corresponde a Francia, una región con los hombres que vuelan hacia allí, y además de los que allí vuelan en tránsito, sería de la

jurisdicción del rey cristianísimo, no menos que los que habitan en París, los que lo atraviesan, salen y recorren y hacen viajes en todas las direcciones por aquella provincia” (Bonaert, 2001, C. II, pp. 125–126).

En cualquier caso, tanto el aire del cielo apropiado con “el remo de las alas” como el agua de los mares, señala Bonaert, han de estar bajo la jurisdicción de un rey para su protección y “por razón de paz” (p. 127).

La posibilidad de que el dominio público del aire ceda a una servidumbre de paso –los que “vuelan en tránsito”– aquí sólo se plantea accidentalmente. Más adelante, en el capítulo V, Bonaert trata esta cuestión más al detalle aplicándola al tema principal de su ensayo sobre la apropiación del mar. Acepta el argumento de Vitoria sobre el *ius communicationis*. Los mares, señala, son “vías públicas para la sociedad y comunión humana (...) y las leyes que lo regulan deben ser alabadas y conservadas como propuestas por Dios, “de cuyo uso, sin perjuicio, no debe excluirse a ningún ciudadano del mundo”.

Las vías, foros y plazas públicas, no son comunes, han de estar bajo el dominio de un rey o magistrado. Del mismo modo, el mar se ha de dejar libre tan sólo para navegar, “para viajar como en caminos, son públicos, no comunes del género humano, una vez que han sido confiados a la tutela del imperio de un determinado príncipe, y no son comunes a todos” (C. V, p.139) [la cursiva en el original].

En definitiva, Bonaert establece una clara distinción entre lo público que pertenece a la comunidad y es administrado por el Estado y lo común, aquello sobre lo que no se ha establecido ninguna propiedad ni jurisdicción (la *rei nullius*). Una clara distinción que no era frecuente encontrar en la literatura del siglo XVI y XVII. El mar, como señala repetidamente, es un recurso público, que no común.

Por último, Bonaert insiste en que el Océano no rechaza el dominio humano, igual que los desiertos que están bajo la protección de un príncipe o de una república. Como veremos, esta comparación también la encontraremos en Serafín de Freitas y contradice la opinión declarada de Vázquez de Menchaca sobre la imposibilidad de prescripción adquisitiva de los mares. Bonaert señala:

“Así también los mares son una especie de desierto, los peces salvajes, los hombres que navegan como aquellos que viajan por desiertos, actúan bajo el imperio de príncipe que tiene el mar” (Bonaert, 2001, C. V, p. 139).

En resumen, para Bonaert el mar es susceptible de dominio de un Estado, como sucede con los desiertos, pero ha de ceder a ciertas servidumbres como el derecho de paso –de navegación en este caso–. En todo lo demás, las características del mar no son diferentes a las tierras: ha de estar bajo la jurisdicción de un Estado que se encargue de protegerlo para garantizar la paz entre las naciones. Esta es la postura de un comedido Bonaert que únicamente muestra arrebatos cuando se pronuncia en in-

vectivas contra los holandeses que “con sus lenguas en flechas infectadas de su propio veneno no temen dirigirse y atravesar a los reyes más justos y más beneméritos del orbe cristiano” (p. 121)

Este mismo rechazo hacia el enemigo común –los holandeses– iba a ver la luz quince años después. Una vez concluida la Tregua de los doce Años, Fray Serafín de Freitas esta vez sí pudo publicar una contestación detallada a las demandas de Grocio sobre la libertad de los mares.

6. Serafín de Freitas: la respuesta ibérica a la libertad de los mares

Fray Serafín de Freitas (1553? –1633), portugués de nacimiento, profesor en Valladolid, publicó en 1625 en esta misma ciudad su obra *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, justo diez años antes que John Selden (1584–1654) escribiera *Mare Clausum*, su férreo alegato sobre el dominio de los mares. Para algunos internacionalistas, su obra constituye la gran refutación de las doctrinas del *Mare Liberum* grociana, indiscutiblemente la más completa y la mejor entre las escritas por los “ibéricos defensores del monopolio oceánico” (García Arias, 1946, p. 115)

Freitas comienza a rebatir la tesis de Grocio con una justificación jurídica¹⁷. Se opone a la idea de que los mares aún continúen en su estado primitivo y no puedan ser apropiados porque su uso es común por derecho natural. Freitas utiliza para ello la distinción entre leyes naturales preceptivas y permisivas. Las leyes naturales que regulan los dominios pertenecen a la segunda categoría y éstas se adecuan a las distintas circunstancias del género humano. Si estas leyes amparan los dominios privados entonces es erróneo aducir que por derecho natural inmutable el mar es inapropiable. Además, señala Freitas, si esto fuera cierto sería

“contradicción flagrante decir que por derecho natural inmutable tengo yo la facultad de navegar y negociar en las Molucas, quieran o no los Soberanos de aquellas islas, y reconocer al mismo tiempo que por un derecho exactamente igual al mío los Soberanos de tales países puedan prohibirme aquella navegación y comercio” (Freitas, 1925: c.I, n.27, p.29)

Por todo lo cual, sugiere Freitas, Grocio se equivoca al creer que por derecho natural inamovible los mares son comunes y en consecuencia inapropiables.

También el autor portugués rebate el argumento de Grocio según el cual la inmensidad y naturaleza líquida del mar impide su ocupación. Esta misma justificación ya aparecía en el ensayo de Nicolás Bonaert e incluso utiliza los mismos ejemplos. Para Freitas, no es su inmensidad la que impide su aprehensión sino nuestra impotencia para ocupar toda su vasta extensión; algo si-

milar a lo que ocurre en los grandes desiertos de Asia y África (Freitas, 1925; c. X, n.38–39, p. 209). Además, no por ser elementos que no consienten retención el mar y el aire, “es forzoso por derecho natural considerarlos como comunes a todos”. Pero, “si por el contrario les consideramos en cuanto están circunscritos a un lugar, esto es como localizados, no hay duda en que pueden ocuparse” (*Ibidem*; n.32–43, p. 209). Lo mismo sucedería con el aire;

“pues toda la porción de atmósfera, que está sobre nuestro fundo, se hace nuestra en virtud de una cuasi posesión. (...) Así también, hallándose fundado el mar sobre la tierra, que constituye su álveo, (...) exige la razón que sea ocupable el mar” (Freitas, 1925; n.44–47, p. 211).

Freitas en páginas posteriores explica cuál es el acto de ocupación de los mares. Según él, en rigor no se puede dar una verdadera ocupación y posesión de los mares como se verifica en la tierra en la cual –dice– hay *ponimiento de pies* (la cursiva es suya). En el mar, dada su naturaleza, “es cuasi ocupado y poseído merced a la navegación y a la pesca, mediante las cuales ejercemos nuestra actividad sobre él” (*Ibidem*; c. XI, n.15, p. 224). Como comprobamos, Freitas incluye la pesca y navegación como actos constitutivos de dominio mientras que, para Nicolás Bonaert, era el establecimiento de la protección para alcanzar la paz. Freitas, además, utiliza los mares limítrofes como ejemplo del dominio que se da de los mares. En este sentido, señala que, de la misma manera que el mar adyacente pertenece al dominio de quien gobierna aquel territorio,

“como por derecho natural aquella porción de mar no es distinta del mar, lógico es inferir que puede ensancharse o encogerse tal imperio y jurisdicción a medida de la pujanza del Soberano, y acaecerá lo que acontece en la tierra, que los Estados gozan de más o menos territorio según su poder” (Freitas, 1925, c.X, n.40, p. 210)

Todavía quedaría sin respuesta la objeción más economicista de este tema; una idea apenas sugerida por Francisco de Vitoria, pero completamente desarrollada por Vázquez de Menchaca y, por tanto, por Hugo Grocio: el dominio marino por el llamado uso inocuo. ¿Es posible que la apropiación del mar agravié el uso que pueda hacer otra persona? Freitas también pone objeciones a la aplicación de este supuesto al uso que se hace de los mares y así dice:

“En cuanto a lo afirmado por Menchaca y el Desconocido, que ningún perjuicio infiere al dueño o poseedor la pesca y navegación de los extraños, pues equivale a consentir que otro participe de nuestra luz, es tan contrario a la naturaleza de las cosas y al buen sentido, que hace incurrir en contradicción al desconocido, cuando en el capítulo 7 de su libro se desata en invectivas contra los portugueses llamándoles acaparadores, encubridores de mercancías y logreiros, que se enriquecen a expensas de las miserias de los demás y otras lindezas por el estilo” (Freitas, 1925, c.XI, n.37, p. 240).

¹⁷ A lo largo de toda su obra, Freitas se refiere a Grocio como “el Desconocido”. Es posible que el ejemplar que utilizó fuese de la primera edición que fue publicada anónimamente. Sin embargo, desde la segunda edición de 1618, Grocio figuraba como autor.

Nada dice acerca del agotamiento de los recursos del mar. Freitas asciende de la anécdota a la categoría; se basta señalando que algún perjuicio ha de ocasionar el disfrute del mar cuando los holandeses se sienten tan dañados por la actuación portuguesa. Si no perjudicara a nadie la controversia estaría fuera de lugar. Existe, por tanto, cierta utilidad del dominio de los mares ya que evita los costes derivados de su uso compartido. Pero no es este el único argumento de carácter utilitarista que se puede encontrar en la obra de Freitas. También hay beneficios de la apropiación del mar que tienen que ver con la necesidad de protección y defensa —el principal argumento esgrimido por Bonaert como vimos más arriba—. Estas tareas deben llevarse a cabo por un único soberano que ostente el dominio público de las aguas, porque

“aun cuando concediéramos que la propiedad del mar no corresponde a nadie, nos veríamos obligados a admitir que en cuanto toca a la protección y jurisdicción es propio del Emperador o del Rey” (Freitas, 1925, c. X, n.30, p. 205)

A través de este dominio público se ha de evitar, dice Freitas, la piratería y el contrabando de mercancías y, en contraprestación, el soberano podrá imponer tributos no sólo en puertos sino a cuantos pasen por el mar (*Ibidem*, n.31, p. 206). Freitas, con este argumento, va más lejos que lo había hecho Nicolás Bonaert quince años antes porque el mar no sólo puede ser un recurso público, el soberano puede admitir un dominio totalmente privado; de la misma forma que concede este derecho a quien caza en la tierra y siempre que medie una justa causa, “puede el soberano, o quien de él hubiera recibido potestad, mudar todo este orden de cosas, y hacer que el uso del mar, ríos, montes, dejando de ser público pase a ser privado” (Freitas, 1925, c. XI, n. 24, p. 229). Por todo ello el mar es susceptible de apropiación tanto pública como privada.

En relación con el dominio público de los mares, Freitas critica los argumentos de Vázquez de Menchaca y de Grocio sobre la imposibilidad de crear normas civiles que regulen el dominio de los océanos. Estos dos autores consideraban que “la prescripción es propia del derecho civil por lo cual no puede tener lugar entre reyes o entre pueblos libres” (Grocio, 1979, c.7, p. 119; Vázquez de Menchaca, 1931: c. 89, n.33; pp. 427–8). Freitas rechaza que por este motivo no se pueda prescribir los mares, y así dice,

“tal modo de argüir mejor merece el nombre de licencia poética que el de jurisprudencia, pues ¿quién no ve que, si entre Soberanos no pudiera aplicarse la prescripción, quedarían siempre inciertos sus dominios contra la mente del Jurisconsulto, y que los Reyes de España, Francia, Inglaterra e Italia, y aún los mismos príncipes de Holanda, andarían constantemente con ansiedad, puesto que, como prueba la Historia, fue harto frecuente que gentes extranjeras ocuparan por fuerza de armas tales naciones después de vencer a sus naturales? (Freitas, 1925: c. XIV, n.1, p. 293)

En definitiva, la ley civil de la prescripción puede ser ejercida frente a terceros tanto para dar validez al dominio de las tierras como de los mares; aunque, por supuesto, esto no impide la amenaza de ocupación por la fuerza por sus enemigos en un determinado momento.

En resumen, para Freitas los mares no se diferencian de las tierras; pueden ser ocupados pese a su extensión y liquidez. Los mismos problemas que se pueden encontrar en la ejecución de las normas que regulan los bienes terrestres se dan en los marinos: independientemente de las leyes civiles es posible una invasión exterior de los dominios. Además, no cree que sea cierto que el dominio del mar no sea necesario. Por una parte, no se trata de un bien público en el sentido económico del término ya que el consumo individual interfiere al que pueden llevar a cabo el resto y, por otra, es indispensable la debida jurisdicción y protección para acabar con la piratería y el pillaje.

Antes de terminar con Freitas, veamos el apartado final de sus objeciones a Grocio. Después de desbrozar punto por punto la tesis grociana a la libertad de los mares advierte: “que los portugueses no se atribuyen la ocupación e imperio del Océano, de tal suerte que prohíban a otras naciones navegar, ni pretendan imponerlas tributos”; su única reclamación es “que no naveguen los Holandeses a nuestras conquistas, por cuya adquisición derrochamos tanta sangre y dinero”. Porque aún queda mucho mar por descubrir:

“Corran los Holandeses a sus anchas por el vastísimo palacio de Neptuno; pesquen cuanto quieran hasta agotar el mar; pero naveguen hacia otras regiones y aseguren aquellos caminos a quienes surcan tales mares (...) sepan que por el Norte queda todavía una gran parte del mundo por descubrir (...) Dirijan, pues sus energía y actividad a tal región y obtengan tanta honra y provecho que excite en los extranjeros emulación y hasta envidia; pero, por su honor, no se dediquen a observar desde la atalaya cómo otros pueblos con sus esfuerzos, sangre y vida, ensanchan las rutas de los mares, para venir ellos después con sus manos lavadas a gozar del fruto del trabajo ajeno” (Freitas, 1925, c.XI, n.40–1, p. 241).

Argumentos similares se repiten en los últimos capítulos de su libro donde expone las ganancias que obtienen los portugueses de su comercio en el Índico. Para Freitas, es una ganancia bien merecida para quienes garantizan con ellas defender la fe católica. Sin embargo, provoca la envidia de los holandeses y la del mismo Grocio: “porque el Desconocido garla estas lindezas [el excesivo afán de lucro de los portugueses] porque en el fondo no hay sino envidia que él y otros sienten de nuestra navegación” (1925, C. XVII, n.1, p. 342).

La guerra comercial está detrás de todos los argumentos sobre la apropiación del mar. Freitas, como buen mercantilista, defiende lo suyo de quien intentan arrebatar lo que pertenece por justicia a la corona de España: un mercantilismo marcadamente defensivo,

se podría llamar¹⁸. De esta manera, Freitas en estos últimos capítulos se descubre valedor de los intereses nacionales de su imperio. No en vano, en la dedicatoria a Felipe IV de su obra, menciona como tres de sus hermanos han fallecido defendiendo la patria. Se lamenta que él, por su profesión religiosa, no puede salir en defensa de la Patria con las armas y derramamiento de sangre. Sin embargo, ahora tiene la ocasión de hacerlo “con la pluma y con la ciencia del Derecho, pues con ambas cosas se afirma y honra la Majestad Imperial” (Freitas, 1925, p. 6).

7. Conclusiones

Al comienzo de este trabajo planteábamos una conjetura acerca de si se podía encontrar una ruptura en el pensamiento económico español en torno al tema del dominio de los mares. Con todo lo anterior, parece que podemos decir que Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca no fueron autores mercantilistas en absoluto. Si entendemos como mercantilistas a los pensadores que de una y otra forma amoldaron sus argumentos para lograr un fortalecimiento del poder político del Estado, ambos pensadores, más que defensores de la patria hispana pueden considerarse como “traidores”. Si, como planteábamos, el pensamiento mercantilista traslada al terreno de las ideas la contienda política, entonces Vitoria y Menchaca claramente colaboraron con el enemigo porque lo cierto es que sus planteamientos fueron sustanciales para la reclamación que décadas más tarde iba a realizar Hugo Grocio sobre el uso compartido de los océanos.

Pero la batalla intelectual solo acababa de comenzar. Tras la publicación de la obra *Mare Liberum* en 1609, dos autores del imperio español (curiosamente uno flamenco y otro portugués), iban a rebatir la tesis de Grocio e, indirectamente, la de sus compatriotas. Nicolás Bonaert en un manuscrito inédito de 1610 y Serafín de Freitas en 1625 combatieron, pluma en ristre, cada una de las justificaciones para impugnar la idea de que el mar fuera imprescriptible en un ejemplo claro de escritos de corte mercantilista.

Cabría concluir aquí sobre la validez de los argumentos de unos y otros autores. Como argumenta Marjorie Grice-Hutchinson en su libro sobre el pensamiento económico español (1982), los objetivos eran bien distintos entre los dos grupos. En el caso de Vitoria no hay ninguna duda sobre este punto: su discusión sobre los mares se adentraba en el elevado olimpo de los Derechos Humanos. Pero en el caso de Vázquez de Menchaca es más difícil de reconocer. Sus especulaciones sobre la propiedad no parece que estuvieran encaminadas a la salvación de las almas, tampoco al

establecimiento de unos principios morales que debiera acatar todo Estado justo. Sus ideas son las un jurisconsulto eminentemente práctico y bastante laico. En este sentido, Vázquez de Menchaca se aproxima bastante más al ámbito del pensamiento mercantilista que al de su profesor en la Universidad de Salamanca Francisco de Vitoria. No obstante, la postura que mantuvo nada tuvo que ver con la Bonaert o Freitas y priorizó la libertad oceánica por encima de los intereses del imperio. Como apunta García Arias (1946, p.48), sus ideas como súbdito español cobran más valor por ser alegadas y opuestas al intento excluyente de la corona española.

Pero más allá de los objetivos que persiguieran estos cuatro autores, hemos de decir que la validez de sus teorías en el terreno económico aparecen en los dos bandos. En este sentido no cabe la separación entre escolásticos y mercantilistas por su fundamento teórico. Tampoco por su formación porque los cuatro autores estudiaron teología y, excepto Vázquez de Menchaca, pertenecieron al clero regular. El argumento sobre el uso inocuo es apenas sugerido por Vitoria, pero es desarrollado con detalle tanto por Vázquez de Menchaca como por Bonaert y Freitas. Los cuatro vieron que el problema para aceptar si los mares podían o no ser apropiables estaba en si el uso que se hace de ellos perjudica en algo el que pueda llevar a cabo otra persona –si su consumo “es rival”–. Este argumento, eminentemente económico aparece en los cuatro autores, aunque la respuesta es diferente si preguntamos a unos u a otros. Para los primeros, la apropiación del mar no agravía a nadie; para los segundos, sí se hace. La misma controversia sobre el dominio del mar da fe del aserto, señalaba Freitas.

Para terminar, un último argumento con consecuencias en el terreno de la teoría económica. ¿Puede ser el mar ocupado? Menchaca señala su dificultad por ser un recurso no delimitado y difícil de prescribir por las leyes civiles. Bonaert y Freitas no piensan lo mismo. Creen que a través de la defensa de los puertos o mediante la pesca y navegación pueden ocuparse. No dudan de que sea costoso, pero es un recurso susceptible de ser apropiado. Estos argumentos se asemejan a los argumentos que se utilizan hoy cuando estudia las condiciones propicias para el surgimiento de los derechos de propiedad, a saber: el valor del recurso, el efecto externo que genera el uso común y los costes de ejecutar el derecho. En este caso, el derecho de exclusión de los mares, tanto en el siglo XVII como en el XXI, es el principal escollo para su apropiación, aunque tanto entonces como ahora, no se considera que tal recurso no tenga valor o mucho menos sea inextinguible.

¹⁸ La posición defensiva de Freitas estaba bastante justificada. Durante el periodo en el que la Corona de Portugal y sus colonias permanecieron unidas a la Monarquía Hispánica, sólo entre 1629 y 1636, 150 barcos, más de la mitad de la flota mercante portuguesa, fueron asaltados y destruidos por marinos holandeses en aguas de Índico. Como señala Martínez Torres (2017, p.80) “estos enfrentamientos fueron lo más parecido a una guerra “mundial” o “global”, probablemente la primera en la historia”.

Bibliografía

- Bonaert, N., [1610] 2001. *Minos seu Mare Tutum, Minos o el mar seguro*. En Salom Franco, N. 2001. Vitoria y Grocio frente al mar. *Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, Vol.1, n.1, pp. 93–141.
- Brito Vieira, M. 2003. Mare Liberum vs. Mare Clausum: Grotius, Freitas, and Selden's Debate on Dominion over the Seas. *Journal of the History of Ideas*, Vol. 64, n. 3, pp. 361–377.
- Carpintero Benítez, F. 1977. *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Contreras, S., 2014. Derecho natural, derecho de gentes y libertad de los mares en Fernando Vázquez de Menchaca, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*. n. 24, pp. 169–191.
- Fahl, G. 1974. *El principio de la libertad de los mares*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Freitas, S. de. [1625] 1925. *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- García Arias, L. 1946. *Historia del Principio de la Libertad de los Mares*, Santiago, E. U. C.
- García Arias, L. 1979. Estudio preliminar. *De la libertad de los mares*, [1609]. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gómez Rivas, L. M. 2011. Comercio y Diplomacia: la Tregua de los Doce Años en el marco de las disputas sobre la libertad de los mares, en J. Martínez Millán (ed.): *La Dinastía de los Austria. Las relaciones entre la Monarquía Católica y el Imperio*, vol. II, Madrid, Ediciones Polifemo, pp. 1245-1262.
- Gómez Rivas, L. M. 2013. La influencia de Diego de Covarrubias en la obra de Hugo Grotius (Mare Liberum, 1609). *Procesos de mercado. Revista Europea de Economía Política*. Vol. 10. n. 2, pp. 321–341.
- Grice-Hutchinson, M. 1952. *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory, 1544–1605*. Oxford: Clarendon Press.
- Grice-Hutchinson, M. 1982. *El pensamiento económico en España (1177–1740)*. Barcelona: Crítica.
- Grocio, H., [1609] 1979. *De la libertad de los mares*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hardin, G. 1968. The Tragedy of Commons. *Science*. Vol. 162, pp. 1243–1248
- Miaja de la Muela, A. 1932. *Internacionalistas españoles del siglo XVI. Fernando Vázquez de Menchaca (1512–1569)*. Madrid: Editorial Reus, S.A.
- Mariño, P. 1990. Estudio preliminar a *Minos seu Mare Tutum* de Nicolás Bonaert, *Mare Liberum, Revista de Historia dos Mares*, CIDESHUS, Universidad de Évora.[http://www.cidehusdigital.uevora.pt/mare_liberum/volume-1/minos-seu-mare-tutum-minos-o-el-mar-seguro/]
- Martín Martín, V. y San Emeterio, N. 2016. Estructura de incentivos e instituciones en el pensamiento económico español del siglo XVII. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*. Vol. 3, n. 2, pp. 126–134. <http://dx.doi.org/10.5209/IJHE.54621>
- Martínez Torres, J. A. 2017. «Gobernar el Mundo». La polémica Mare Liberum versus Mare Clausum” en las Indias Orientales (1603–1625), *Anuario de Estudios Americanos*. Vol. 74, n.1, pp. 71–96, DOI: 10.3989/aeamer.2017.1.03.
- Perdices Blas, L., y Reeder, J. 1998. *El mercantilismo: política económica y estado nacional*. Madrid: Síntesis.
- Salom Franco, N. 2001. Vitoria y Grocio frente al mar. *Estudios Socio-Jurídicos*. Universidad del Rosario, Vol. 1, n.1, pp. 93–141.
- San Emeterio, N. 2005. *Sobre la propiedad. El concepto de propiedad en la Edad Moderna*. Madrid: Tecnos.
- Selden, J. [1636]. *Mare Clausum seu Dominio Maris*. London: Will. Stanesbeii pro Richardo Meighem.
- Vázquez de Menchaca, F., [1564] 1931. *Controversiarum Illustrium aliarumque usu frequentium*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Talleres tipográficos Cuesta.
- Vitoria, F. [1532] 1975. *Relecciones sobre los indios y el derecho de Guerra*. Madrid: Espasa Calpe.